

925 OP... mars 1597

Bruxelles, 1597

Jean Mommaert

R  
898

RSA/62  
...VES- || TRO SEÑOR SOBRE || EL ALOIA-  
ORTE EN LA VILLA DE || BRVSSELAS. ||

EN BRVSSÉLAS. || En cafa de Iuan Mommarte. || *Con priuilegio del Rey. Año 1597.* ||

In-4º, 5 fñch., 1 fbl. — Sign.: A<sup>4</sup>, B<sup>2</sup>.

Les armoiries sont celles d'Espagne, dans un motif <sup>R</sup>renaissance.

Exemplaires: Bruxelles, Archives du Royaume; Gand, B.U.; Londres, B.M.; Louvain, J.P.F.

Citations: Ermens, 5109; Peeters-Fontainas, 995a; Serrure, 302; Vredius, p. 244.



EX-LIBRIS



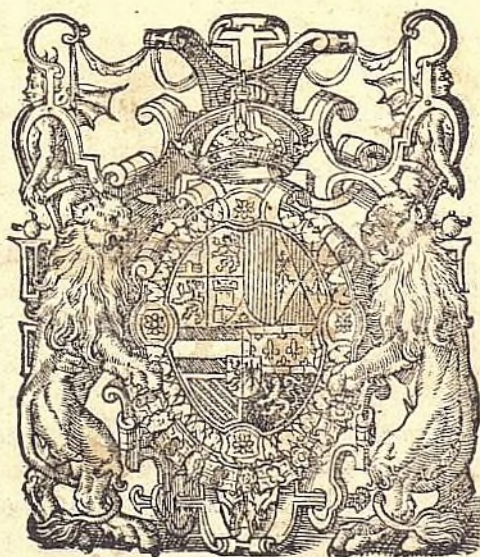
Nº 995A.



~~ANN~~

ORDEN  
DEL REY NUESTRO SEÑOR SOBRE  
EL ALOJAMIENTO DE LA  
CORTE EN LA VILLA DE  
BRUSSELAS.

(†)



EN BRUSSELAS.  
En casa de Iuan Mommartre.  
Con privilegio del Rey. Año 1597.



R/77499



**F**ELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Grenada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de las Mallorcas, de Sevilla, de Sarcuña, de Cordua, de Corsiga, de Murcia, de Ien, de los Algarbes, de Algezir, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias tan orientales que Occidentales, de las Yslas y tierra firme de la mar Oçeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lothier, de Brabante, de Lemburque, de Luxemburque, de Gueldras, y de Milan, Conde de Habspurque, de Flandes, de Artoez, de Borgoña, de Tirol, Palatino, y de Henau, de Holanda, de Zelanda, de Namur y de Zutphen, Principe de Sueuia, Marquez del santo Imperio Romano, Señor de Friza, de Salinas, de Malinas, de la Ciudad, villas y paez de Utreque, Ouerisala y Groninga, y Dominador en Asia y Africa: A todos y quantos la presente vieren salud: Porquanto los Burgamaestres, Esclabinos y Consejo desta villa de Brusselas, nos han representado muchas vezes, que por no auer se offernado las crdenes que al passado fueron establecidas, sobre el alojamiento de nuestra Corte, y de la de nuestros Lugartenientes y Capitanes generales de nuestro paez de por aça, con suz traxes y seguimiento necessario en la dicha villa: los Burgez y vezinos se hallan molestados, y agrauados fuera de toda medida, no sabiendo como llevarse con los que por Furiel estan alojados a sus casas, y porende desleando poner remedio en ello, despues de haüer essaminado lo que eneste particular, de alta memoria por el Emperador Carlos el quinto mi señor

A ij. y pa-

padre ( que Dios tenga ) y al tiempo de los gouernos de la Reyna de Hongaria, Duque de Sauoia, Duqueza y Duque de Parma, successiuamente fue obseruado y entretenido : Hemos por el buen parecer y deliberacion de nuestro muy amado Hermano, Nieto y Primo, Alberto Cardinal Archiduque &c. al presente Lugarteniente, Gouernador y Capitan general de nuestro dicho paez de poraca, y de nuestros muy amados y fieles, los de los Consejos d'Estado y Priuado, ordenado y establescido : Ordenamos y establescimos por la presente los puntos y articulos siguientes.

Primero que nuestro Marefcalco de Casa y Apofentador maior ó el de nuestro dicho buen Hermano, Nieto y Primo, y con el, el que fuere deputado por parte del Magistrado de la villa de Brusselas, visitaran todos los quarteles, casas y aposientos donde se auran de alojar los criados domesticos de nuestra Corte, y los de nuestro dicho buen Hermano Nieto y Primo, con los que de ordinario y necessariamente la figuen, sin que ningun otro se pueda alojar por firriel : y hauendo el propietario ó patron de la casa, reseruado para si, lo que le fuere necessario para la commodidad de su posada, stilo y vso de su officio, estando en su eleccion y escogimiento : Marcaran y señalaran los aposientos y pieças en donde los Cortesanos y su gente auran de alojar, de lo qual se despacharan billetes y recaudos, por el dicho Apofentador maior y deputado de la villa en lengua Francesa, firmados de sus manos propias, sin que la firma del vno sea de valor sin la del otro : En los quales billetes se declararan y nombraran especificadamente, el dia, quarteles o aposientos marcados, para el vso del Cortesano, jurramente de los lechos y su guarnecimiento, que el patron de la casa podra commodamente dar, señalando el precio y tassa que por ellos el Cortesano ay apofentado, aura de pagar

gar cada dia, si no fuesse que de lo dicho concertassen entresi amigablemente.

Vn gran lecho con su guarnecimiento y pertinencias saber es cama, cortinas, couiertas, vn par de lienços blancos, con vna cabeçera para quinze dias, sarà tassados cada noche a vna placa, y otro pequeño lecho sin cortinas o cabeçera a media placa.

Y enquanto toca a otros muebles como touajas, feruilletas, fillas, bancos, mesas, vasos, sartenes, platos d'estaño y semeiante ropa de menaje, necesaria así a los Señores y otras personas de calidad y respeto, como a los de mas Cortesanos: los que la vieren menester, auran de concertar sobre ello, con los patrones de casa, quando tengan commodidad para dar sela, & a caso que no la tuuieren, el Cortesano alli alojado aura a proueerse de lo necesario cerca los reuendedores, pagando solamente al patron, lo que se le deura para el uso de los aposientos, pieças y lechos de que le aura acomodado.

Y donde vniere diferencia ó contraste entre el Cortesano y el Patron, de manera que no se pudiesen acordar entra si a cerca el precio de los dichos aposietos, quarteles, y ropa de casa, los deputados de nuestra parte y el de la dicha villa, despues de hauer visto y examinado el caso del qual aura pendencia, determinaran lo todo, y lo tassaran con toda y igualdad y retitud, segun la qual tasa las partes se auran de llevar y contentar.

La dicha taxa de las casas se hara por pieças, saber es, Sala, Salaeta, Camara, Guardaropa, Cofina, y estalla, segun la calidad de cada vna dellas, juntamente segun el valor y cantia de los muebles de que estaran guarnecidos y acomodados.

Donde se alojaren cauallos ( no haviendo concierto vo-

A iij. luntario





luntario por medio entre las partes, y por la commodidad de las estallas ) cada cauallo fara tassado por dia y noche a media placa, sin cõprender en ello paja, feno, ny çeuada, saluo en donde los dichos cauallos passaren el numero de tres, no se pagara mas que vn liarte para cada cauallo. Auertiendo que los Patrones saran obligados de acomodadar el Cortesano de algun lugar para el feno.

Ningun Obispo, Perlado ó otros personajes de Yglesia, Coroneles, Gouernadores, Capitanes, ó otra gente de guerra, sus mugeres ó biudas de qualquier estado o condicion que fueren, no siendo del seguimiento ordinario de la Corte, acudiendo solamente para negociar cosas fuyas particulares, aunque fuesen dependientes de sus cargos y officios, no se podran alojar por Furiel, antes saran obligados acomodarse por las ostarias a su costa, quando no viuiere orden y mandato nuestro expressamente al contrario, o el de nuestro dicho buen Hermano, Nieto y Primo.

Tanpoco se alojaran por furiel, los que tienen solamente patentes y cargos honrosos sin alguna ocupacion effetiua, assi mismo los entretenidos, exceptos los que son cerca nuestra persona, o la de nuestro dicho buen Hermano, Nieto y Primo, si no fuere por orden expressa como dicho es.

A caso algun Cortesano o otro quien se ha dado alojamiento por furiel, comprasse ó tomasse por alquiler, alguna casa o parte della para su mas commodidad, viuiendo en ella: Nuestra voluntad es que tal Cortesano quede libre, sin que sea obligado de alojar a nadie, como tambien saran francos y libres de alojamiento los que por ciertas consideraciones nos auran mouido o a nuestro dicho buen Hermano Nieto y Primo para en este particular gratifficalles.

Tambien el Patron o propietario queriendo vender su casa, lo podra hazer, sin que se le podra dar algun estoruo en  
ninguna

ninguna manera, mientras sea sin engaño o cohecho: y si el comprador fuere persona libre y no fugeta a alojamientos, los aposentadores serán obligados a proveer al Cortesano allí alojado de otra posada: Así mismo siendo al contrario el Comprador fugeto al alojamiento, los fuieles visitaran su familia, y según la commodidad que tuviere le alojaran.

Item ningun Burgez ó otro residente en esta villa haviendo alojado algun Cortesano, no podra alquilar a otro, la parte de su casa ocupada por el dicho Cortesano, sin orden del Aposentador mayor y dicho deputado de la villa. Y puesto caso que la casa entera se diessé en alquiler, ó el quartel solo del propietario, el Cortesano allí alojado le podra tener y tomar para si por el mismo precio plazo y condiciones si bueno le pareciere.

Item al tiempo que noz ó nuestro dicho buen hermano Nieto y Primo estuieramos ausentes desta villa, el patron de la casa se podra aprouechar del quartel que tiene el Cortesano allí alojado, si no fuere que el dicho Cortesano quisiesse pagar la mitad del precio concertado, ó de la tasa, para el tiempo que estuviere ausente.

Vedamos a todos Cortesanos y soldados alojados, ó que de aqui adelante se alojaran en esta nuestra villa de Bruselas, de no truecar entra si sus billetes, ny llevar a sus aposientos ( a maior cargo del patron ) sus camaradas o compañeros, ny tanpoco sustituyr otro en su plaça contra la voluntad y buen grado del Patron, a pena de ser castigados arbitrariamente, como de mismo los Archeros ó Alabarderos estando alojados por billetes, no podran truecar sus alojamientos o quitarles por via de concierto en dinero, o seruicios que dellos faguen al mez, ny en otra manera proveerse de otros alojamientos a su gusto y commodidad, so pena de perder los alojamientos que por billete antes tenian, y de quedar ellos mismos

mismos fugetos a ser alojados como otros Burgezes, en las casas que viieren alquilado en la manera que dicho es, y que tambien los Burgezes que hizieren semejantes conciertos con los dichos Archeros, Alabarderos, Soldados, ó otros, cerca dellos alojados por billete, a demas y allende, quedará fugetos de alojar de nueuo, y los Furielles les podran embiar otro billete ni mas ni menos como si no estuuiesse cargados.

Sobre todo vedamos y prohibimos a todos de llevar a sus alojamientos algunas mugeres suelteras, so pena de ser castigados arbitrariamente.

Hazemos tambien saber que ninguna persona no alojada por billete, podra tener franco o libre el Patron de la Casa donde el alquilar, aposiento o parte della, so qualquier pretexto que sea, pero que el dicho Patron quedará fugeto y obligado de alojar los que por billete se le embiaren.

Item que todos liuradores, oficiales y otros mercaderes del palacio, que hizieren su estilo y trafago publicamente a tienda abierta, y otros afranqueados usando estilo de Burgezes de qualquiera fuerte que fueren, quedaran obligados de alojar como otros Burgezes y vezinos, conforme a la orden despachada sobre ello antes de agora.

Vedamos tambien a todos y quantos fueren alojados por Furiel, de quebrar algunas murallas, ó paredes, o hazer algunas hendeduras por las casas, sin consentimiento y voluntad de los dueños y propietarios so pena susodicha.

Y faran los dichos Cortesanos y otros alojados por Furiel, tenidos y obligados de pagar a sus Patrones lo que deuran de alojamiento, por rata del tiempo que auran estado en el, segun en caso semejante se ha acostumbrado.

Item faran los dichos furielles y deputado de la villa obligados de juntarse vna vez al dia, en lugar que para esto se les señalare, segun se ha acostumbrado en el tiempo pasado.

Offref-

Offreciendose esta villa hauer menester alguna guarnicion scauido por experiencia quan muchas vezes algunos soldados de vil y baxa condicion, venden, empeñan ó lleuan la ropa que se les da por seruicio, mandamos que de aqui en adelante los Capitanes respondan dello a los patrones ó propietarios, y que del suyo proprio paguen y restauren el daño que por el hurto de tal soldado, el dicho propietario aura padescido en sus muebles, reservado a los dichos Capitanes su accion, para contra los socorros ó sueldo de tal soldado, auiendo cometido tal delitto: Al cuyo effecto desde la llegada del Soldado en su alojamiento, fara hecho vna lista de los dichos muebles y ropa, firmada y refrendada tanto por mano del propietario como del furriel de la compañia, el qual en nombre de su Capitan hara la consignacion al soldado, teniendo nota dello en sus listas, hauiendo tambien a la entrada de guarnicion en esta villa, los Capitanes de ser obligados dar relacion por lista deuidamente firmada de los nombres y sobre nombres de sus soldados, al Superintendente de los alojamientos de la dicha villa, para despachar con buena orden los billetes, y euitar qualquiera fraude engaño ó confusion.

Encargando al Superintendente de la Iusticia militar, que a pedimiento de la parte. ( despues de vistos los billetes y tassa de los furriales, o constandole del concierto hecho entre ellos ) de orden para los propietarios por virtud de la qual los Cortesanos alojados, sean obligados de pagar a sus Patrones, lo que les deuiere[n] so pronta y real effecucion, la qual se hara ( despues de hecha notificacion deuida ) por el Preuoste general o Alguazil mayor de la audiencia general, o en caso de sus ausencias o rehusamiento por el Aman desta villa o su Lugarteniente.

Y para que cada vno sepa como se aura de lleuar enesse

B

par-



ticular, y todo ello muy puntualmente sea observado y guardado, como cosa que entendemos haer de ser permanente, para evitar toda desorden que a cada mudança de la Corte sobreuiene: Ordenamos que la presente sea estampada en diuersas lenguas, para que todas naciones se firuan della, y que el dicho Superintendente de la Iusticia militar, y Aman desta villa, o su Lugarteniente luego la hagan publicar, assi sobre las ballas deste nuestro palacio como en otras partes desta nuestra dicha villa de Brusselas, donde se han acostumbrado hazer Bandos y publicaçiones, y a que se offerue lo suso dicho, procedan y hagan proceder contra los delinquentes y rebeldes, por todas vias de effecucion y fuerça deuida y razonable: Y para hazer lo susodicho y lo que dello puede depender, les damos autoridad y poder llenero: Mandando y ordenando a todos que a ellos haziendolo, obedescan y siguan con muchas veras. Pues tal es nuestra voluntad: En fee de lo qual hizimos confirmar la presente con nuestro sello, Que fue fecha en Brusselas a quatro de Março, Año de nuestro Señor de mil y quinientos, Nouenta y siete: de nuestros reynos de Napoles y Hierusalem quarenta y quatro, De Castilla, Aragon, Sicilia y otros quarenta y dos, y de Portugal diez y ocho, y a baxo del pliego estaua escrito, Por el Rey, firmado Verreyken.

24. I. 1455

E. 600. P. B. 785



Ayuntamiento de Madrid







